



San Luis Agua
SOCIEDAD DEL ESTADO

RESOLUCION N° 38 S.L.A.S.E.-2010.-

SAN LUIS, 17 de marzo de 2010.-

VISTO:

El Expediente N° 0001030- 2010, El Art. 42 inc. b) del Código de Aguas de la Provincia, Ley VI- 0159- 2004, reformado por la Ley VIII- 0671- 2009, y;

CONSIDERANDO:

Que San Luis Agua es Autoridad de Aplicación del Código de Aguas, Ley VI- 0159- 2004, reformado por la Ley VIII- 0671- 2009;

Que de acuerdo al objeto social de San Luis Agua S.E., es facultad de la Empresa otorgar permisos para los distintos destinos y/o usos de agua cruda, que se establecen en la Ley citada;

Que se hace necesario establecer un criterio interpretativo de las normas que establecen un procedimiento a fin de sanear situaciones y establecer unanimidad respecto a los requisitos exigidos para la tramitación de los distintos permisos;

Que la uniformidad requerida es a los fines de que quienes otorguen las factibilidades técnicas, sigan una línea que permita una mayor certeza en los trámites administrativos de los permisos de uso;

Que los consorcios deben emitir factibilidades de tipo técnicas, limitándose a verificar lo referido sobre la posibilidad material, física y real del recurso, hecho indispensable para otorgar los permisos, no así emitiendo juicios de valor, o bien realizando factibilidades de tipo legal, ya que ello no está dentro de las facultades delegadas.

Que dentro de las potestades que han sido encomendadas a los Consorcios encontramos que los mismos tienen el manejo material del recurso, por lo que las factibilidades deben referir exclusivamente al cupo de agua disponible para los permisos. Es función de la Autoridad de Aplicación la de determinar la procedencia legal, formal y otorgar los permisos de uso;

Que se hace necesario una interpretación integral, teniendo en cuenta caso análogos, respecto a la posibilidad de sanear situaciones que nos permitan una mejor administración del sistema, de acuerdo a lo normado en el Código de Aguas respecto la conservación del recurso, las preferencias de uso y el orden de usos especiales establecido en el cuerpo legal citado;

Que de acuerdo al objeto social de la Sociedad, y en virtud de una eficiente organización de la Empresa, se hace necesario tener un PADRON actualizado, veraz y completo que incluya a todos los usuarios, para lo que se necesita unificar requisitos y criterios interpretativos a la hora de otorgar permisos.-

Que teniendo en cuenta lo establecido precedentemente, se debe determinar la forma de interpretación del Art. 42

Requisitos- Tramites, inc. b), sobre lo que se debe entender como "propietario del terreno a irrigar o legitimo usuario del mismo"... analizando el Concepto de "Propiedad" en el sentido constitucional, y de acuerdo a la Interpretación que ha hecho la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando se emplea en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional o en otras disposiciones de ese estatuto comprende "todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad" Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado, sea que nazca en los actos administrativos, a condición que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce, así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de Propiedad". Los derechos emergentes de un permiso de uso sobre un bien del dominio público se encuentran protegidos por las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio". Asimismo cuando el Art. 42 inc. b) habla de "legítimo usuario", debemos entender que se refiere a aquellos casos que no tratándose de un dueño en el sentido estricto del Derecho real de Dominio, estamos en presencia de una persona con derechos sobre el inmueble en cuestión, a saber y a modo de ejemplo podemos citar a un arrendatario, un poseedor legítimo, un poseedor que ejerce su derecho en forma pública pacífica e ininterrumpida, con juicio de usucapión iniciado o en su defecto con plano de mensura y escritura de Cesión de derechos posesorios;

Que no es nuestra intención entender Propiedad como sinónimo de derecho real de dominio, ya que resultan ser dos conceptos disimiles, siendo el primero mucho más amplio al respecto, por lo que quedan inmersos en el concepto a tener en cuenta todos aquellos que resulten ser "OCUPANTES LEGALES", entre ellos a saber, DUEÑOS, POSEEDORES, así como LEGITIMOS TENEDORES;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL SR. PRESIDENTE DE SAN LUIS AGUA S.E.

R E S U E L V E:

Art. 1º.- Entender por "propietario o legitimo usuario" a los fines de otorgar permisos de uso de agua cruda en los terminos del Código de Aguas, Ley VI-0159-2004, a todo aquel que revista el caracter de OCUPANTE LEGAL, entendiendolo por tales a los que posean el titulo de "Dueño", "Poseedor Legítimo" y/o "Tenedor Legítimo".-

Art. 2º.- A fin de acreditar los caracteres, enunciados en el artículo precedente deberán acompañar la siguiente documentación, a saber:

1. Propietarios: Escritura Pública, ante Escribano Publico, con datos de inscripción Registral, y en su caso de Catastro; Boleto Privado de Compraventa, ante Escribano Publico, no vencido, en este último caso deberá tenerse en cuenta el plazo establecido, respecto a la Obligación a

CDE. RESOLUCION N° 38 S.L.A.S.E.-2010.-

Escriturar. Deberá presentar copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que justifique la titularidad del solicitante, y del vendedor en caso de escrituras no inscriptas o de boletos de compra venta, aún no vencidos;

2. Poseedor Legítimo: Escritura de Cesión de Derechos y Acciones; Constancias de Expediente Judicial en trámite y el estado del mismo; Boleto Privado de Cesión de Derechos y Acciones Posesorios o Sucesorios, con Firmas Certificadas ante Escribano Publico.


3. Tenedor Legítimo: Contrato de Locación sellado por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, copia de matrícula expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que justifique la titularidad del Locador;

En todos los casos deberán agregarse Plano de Mensura, aprobado por la Dirección General de Ingresos Públicos, Área Catastro, con número de Padrón definitivo o provisorio, Superficie del terreno, y determinación de linderos.-

Art. 3º.- Aquellos que se presenten acreditando derechos posesorios con documentación referente a un juicio de Usucapión, obtendrán permisos provisorios. El derecho quedara adquirido una vez que se acredite mediante copia certificada de Sentencia que se ha obtenido la declaración del derecho sobre el inmueble en cuestión.-

Art. 4º.- La enumeración del artículo 2º no es taxativa quedando la autoridad de aplicación facultada para merituar cada caso en particular respecto al carácter de los solicitantes de permisos.-

Art. 5º.- NOTIFIQUESE, a los Consorcios de Regantes, a las Áreas correspondientes. Publíquese y Archívese.-


Dr. Daniel E. Woscoboinik
Presidente
San Luis Agua S.E.